



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2023-00248-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA |
| DEMANDADO: | JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE |
| DECISIÓN: | RECHAZA POR COMPETENCIA |
| PROVIDENCIA: | AUTO INTERLOCUTORIO Nro.545 |

La señora LUZ ELENA OCHOA DE BUSTAMANTE obrando conforme al poder general otorgado por ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA con CC.43.583.317, a través de apoderado judicial, interpone demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra del señor JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE con CC.98.399.456, para dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los pagarés N° 01, 02 y 03, garantizadas con hipoteca mediante Escritura Pública N° 841 del 19 de marzo de 2022 de la Notaría Cuarta de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°020-90867, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, propiedad de la parte demandada y ubicado en el municipio de Guarne (Ant.)

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 28. Competencia territorial

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo

privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Dicho precepto normativo con relación al presente proceso, encontramos que, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, donde se ejercitan derechos reales y de acuerdo con el análisis de los factores de competencia, le corresponde de forma privativa conocer al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO), en razón a que es cabecera del circuito del municipio de Guarne, éste último corresponde al lugar donde se ubica el bien raíz.

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a la norma citada, rechazándose la misma por falta de competencia y disponiendo su remisión al citado JUZGADO para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en la norma citada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA en contra del señor JUAN FERNANDO MOLINA DEL VALLE.

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (reparto).

TERCERO: DESANOTAR del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe9b5bd44d38d2f320f9875f4ac681808b53fa1c856e744c953a84247d5dec**

Documento generado en 27/07/2023 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>